

DECLARACION DEL INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE NEUQUEN

SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL TSJ RESPECTO DEL ART. 56 DE LA LEY N° 2891

EL DIA 20-11-15 SE PUBLICO EN LOS MEDIOS GRAFICOS DE NEUQUEN QUE “EL TSJ PROPONE PRORROGAR PLAZOS DE CAUSAS”.

AL MISMO TIEMPO LA NOTICIA ERA CORROBORADA POR LA INFORMACION PUBLICADA EN LA PAGINA WEB DEL PODER JUDICIAL DE NEUQUEN QUE DABA CUENTA DEL PROYECYO DE LEY Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS.

LA LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA PENAL n° 2891 prevé lo siguiente:

Artículo 56 *Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677. Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley.*

En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos.

EL PROYECTO DE LEY DEL TSJ REZA LO SIGUIENTE:

Artículo 1: *Dispónese que las causas comprendidas en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley N° 2891 tendrán un plazo máximo de 9 meses para resolver la impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación y extraordinaria ante el Tribunal Superior Justicia de Neuquén.*

El tema en cuestión no resulta ser de menor relevancia, dado que de prosperar la iniciativa de Ley implicaría que los plazos fijados por una ley a causas penales en trámite provenientes del régimen ritual anterior al iniciado el 14-01-14, estarían siendo prorrogados legislativamente, y entonces amerita se analicen cuáles podrían llegar a ser sus consecuencias reales.

ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES

En primer lugar, según el articulado del Proyecto de Ley, no queda en claro si los 9 meses para resolver la Impugnación Ordinaria y la Extraordinaria son plazos que se encuentran comprendidos dentro de los 2 años a los que refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la ley 2891, o son 9 meses que deben ser agregados o sumados a aquel una vez cumplido el plazo bianual.

La primera pregunta es: **¿goza este texto de una apropiada redacción legislativa?**

Luego, y en este sentido, si los 9 meses están incorporados dentro de los 2 años, no habría problema legal para su implementación, sin embargo, el inconveniente que se encuentra aquí, es que probablemente, la intención sea agregar 9 meses más, y entender que la adecuación requerida por el artículo antes citado de la Ley

Orgánica de la Justicia Penal solo comprende la parte del procedimiento penal que va desde el inicio hasta la Sentencia de Juicio.

Vale aclarar aquí que, indudablemente, al sancionarse la ley 2891 y establecerse la previsión del artículo 56 para la transición, se pensó en todo el proceso, en los mismos términos que lo hace el artículo 87 del nuevo Código Procesal Penal, que establece una duración de tres años para el proceso.

En este sentido, debe verse que el artículo 87 del CPPNqn establece que el plazo de tres años es improrrogable, y que se contabiliza desde la apertura de la investigación preparatoria hasta el agotamiento de la vía recursiva en sede local. Esto último surge de la aclaración que el mismo artículo hace, al decir “*No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal*”, con lo cual, se infiere que si se computará el tiempo que demande la tramitación del recurso Ordinario ante el Tribunal de Impugnación y el Extraordinario ante el Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 56 de la ley 2891 es, sin dudas, una excepción al plazo que establece el artículo 87 del CPP que permite mantener el trámite de causas iniciadas bajo el régimen de la ley 1677, aun cuando lleven más de tres años, dándoles, indistintamente del tiempo que lleven, dos años para su adecuación y finalización, en los mismos términos que el artículo al que excepciona, lo hace para las causas que se han tramitado íntegramente con el nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Por esta razón, más allá de la interpretación que se le quiera dar a la expresión “*adecuación al nuevo proceso y finalización*”, respecto al momento en el cual “*finaliza*” la causa, es un hecho que el propio CPPNqn ha interpretado que ello comprende toda la tramitación del proceso con sus Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias.

De esta manera, querer modificar el plazo agregando 9 meses más para la tramitación de las vías recursivas es, ni más ni menos, que una forma de prorrogar el plazo.

Hoy por hoy, no existe previsión legal alguna que permita inferir un plazo de adecuación diferente de los dos años establecidos en ese artículo. La extensión de este plazo por vía de creación legislativa posterior, que es el tema que nos ocupa, podría resultar violatorio de nuestro Bloque Constitucional.

Surge inevitable la segunda pregunta: **¿Resulta admisible cambiar las reglas del sistema de enjuiciamiento en detrimento del imputado con causa en trámite?**

En este sentido, debemos recordar que el propio CPP, en su artículo 22 establece como principio que las normas procesales no son retroactivas, siendo la única excepción el supuesto que la nueva norma procedimental resulte ser más benigna para el imputado (artículo 8º), dado que esto es una garantía establecida a su favor que no puede dejar de observarse bajo el pretexto de preservar la seguridad jurídica para toda la sociedad o con la justificación de asegurarse el acceso a la Justicia.

Asimismo, el principio de la Irretroactividad de la Ley se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y replicado en el artículo 63 de la Constitución Provincial, donde no se diferencia entre derecho de fondo y de forma, por lo cual no corresponde hacer diferencia.

De esta manera, la regla es que la ley, sea procesal o de fondo, es irretroactiva salvo que resultare ser más benigna para la posición del imputado, pero nunca más perjudicial, obvio.

Pensar de otra manera, nos lleva al riesgo de no tener seguridad jurídica, muy por el contrario a lo que se pretende tutelar en la exposición de motivos de dicho proyecto de Ley. La certeza que el Estado fija reglas y que se somete a ellas y a las cuales se someten todos los ciudadanos, sin la preocupación que sean modificadas traicionando sus expectativas y generándoles perjuicio arbitrarios.

La regulación específica que se estableció en la ley 2.891 de la Justicia Penal de nuestra Provincia, prevé este término de DOS AÑOS para adecuar las causas del sistema anterior al vigente, y que no sea antojadizo ni de Jueces, ni de Fiscales y mucho menos del arbitrio del Legislador para dar una respuesta rápida a la sociedad que trasuntaría en todo caso, un déficit propio del sistema normativo o de la dinámica administrativa judicial. Esta regulación que fue impuesta a partir del 14 de enero del 2014 tiene como consecuencia respetar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD (art 19 CN) en el proceso, como así también el DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO (art. 18 CN) que requiere que una persona tenga en todos los casos la posibilidad de ser juzgada y sentenciada en un plazo razonable, siendo que el límite temporal a la persecución penal, principalmente está regulado en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) y derivado del art 7.5

de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe justamente el derecho a la realización de un juicio en tiempo razonable y con ello el derecho fundamental que es la definición del proceso penal en un plazo razonable.

Aquí la tercera pregunta: **¿puede aceptarse que el Estado procure Seguridad Jurídica propiciando al mismo tiempo inestabilidad normativa?**

Paralelamente, el Tribunal Superior de Justicia invoca para justificar su propuesta el aseguramiento del “acceso a la justicia” de conformidad al plexo normativo nacional e internacional, en una clara alusión a los derechos de una de las Partes pero haciéndole cargar al imputado con el “costo” de la protección de estos derechos, que están a cargo en definitiva del propio Estado. Cuarta pregunta: **¿Es aceptable que el derecho de las Víctimas deban ser resguardados a cualquier costo?**

Sin dudas, la razón por la cual es factible que muchas causas venzan sin poder ser tratadas es una responsabilidad estatal, fuere el motivo por el que fuere que esto se produzca, ya que ha sido el propio Estado el que, unilateralmente, estableció este plazo, y fue quien debió haber tomado los recaudos para poder cumplirlo, o, en su defecto, haber analizado previamente, que el plazo era exiguo, y pensado en un plazo mayor.

Por esta razón, modificar el plazo en detrimento del Encausado, no solo resulta parecer Inconstitucional, sino que sería un retroceso a todo el avance que se ha dado hasta aquí en lo que respecta a establecer plazos razonables que definan la posición del Imputado frente a la ley y a la sociedad, y ponga términos concretos a la situación de incertidumbre en la que se encuentra.

Es más, no tendría sentido este proyecto en virtud de que si lo que se quiere lograr es extender por NUEVE meses más el plazo de DOS años, no cabría otra interpretación que sea la de considerar que se encuentra dentro de los dos años ya regulados, y esta interpretación es a la luz del Art. 23 del CPP “Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o LIMITEN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SE INTERPRETARAN RESTRICTIVAMENTE...” Con lo cual si el proyecto tiene ese fin deviene abstracto.

De cualquier manera, consideramos que cualquier extensión al mismo por cualquier vía implicaría desde la Teoría General del Proceso, ver acción donde no hay proceso, donde ya no existen víctimas ni imputados, ni conflicto a solucionar, que pueda ser

alcanzado por una ley que no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del imputado.

Si prospera este Proyecto **¿podríamos llegar a tener en Neuquén el caso de una persona Condenada en Juicio con Doble Conforme a consecuencia de la aplicación de una Ley posterior al hecho del Proceso pero aplicada retroactivamente en su perjuicio?** Ultima pregunta.

Edgar Gustavo LUCERO

**DIR. INST. DER. PENAL Y PSAL. PENAL
COLEG. ABOG. Y PROC. DE NEUQUEN**